

Órgano:

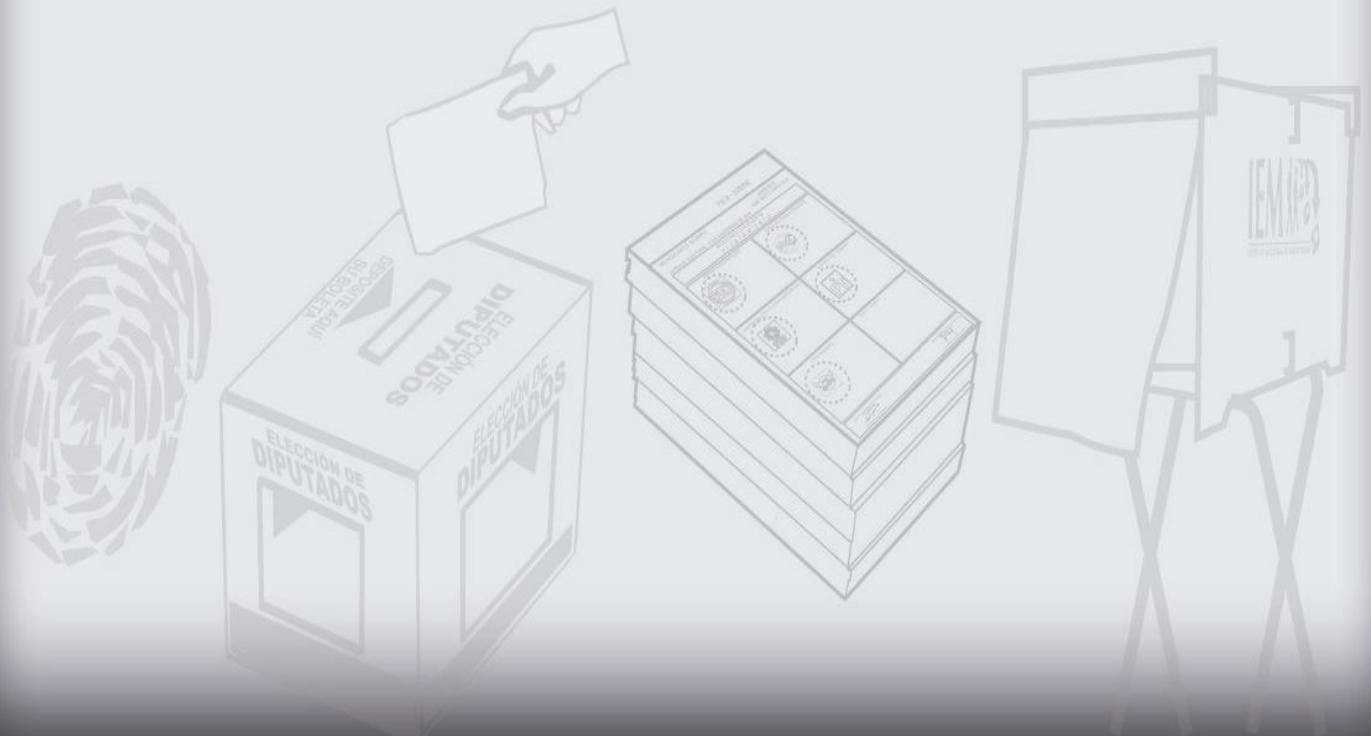
CONSEJO GENERAL

Documento:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 94/07, INCOADO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA Y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, POR DIFUSIÓN DE PROPAGANDA NEGRA EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA Y SU CANDIDATO SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA.

Fecha:

30 DE ENERO DEL 2009



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 94/07, INCOADO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA Y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, POR DIFUSIÓN DE PROPAGANDA NEGRA EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA Y SU CANDIDATO SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA.

Morelia, Michoacán, a 30 de enero de 2009 dos mil nueve.

VISTOS para resolver el expediente registrado con el número P.A. 94/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Nueva Alianza, en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, por la difusión de propaganda negra en contra del Partido Nueva Alianza y de su candidato a gobernador, Salvador López Orduña; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha 7 siete de noviembre del año 2007 dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, escrito de denuncia presentado por el Profesor Alonso Rangel Reguera, en cuanto representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de el Partido de la Revolución Democrática y quienes resulten responsables por violaciones graves a la legislación electoral; haciendo consistir su inconformidad en lo siguiente:

“HECHOS

PRIMERO.- *El día 28 veintiocho de agosto del año 2007 dos mil siete el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante sesión aprobó la candidatura del LIC. SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA como candidato en común al Gobierno del Estado de Michoacán por los Partidos Nueva Alianza y Acción Nacional.*

SEGUNDO.- *En diversos medios de comunicación dirigentes y militantes del Partido de la Revolución Democrática, así como de PT, Alternativa y Convergencia han realizado declaraciones públicas y notorias en las que en todo momento han relacionado a la Profesora Elba Esther Gordillo Morales, Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación con la campaña del Partido Nueva Alianza y su candidato al Gobierno del Estado de Michoacán, estableciendo la*

amenaza de realizar acciones y persecuciones en contra de mi representado por la supuesta relación con la profesora Elba Esther Gordillo Morales.

TERCERO.- *el día veintinueve de Octubre del presente año apareció una nota periodística publicada en el diario de circulación estatal de nombre “LA VOZ DE MICHOACÁN”, autoría de Viridiana López en la primera plana y, el encabezado de dicha nota establece: “ **VA COALICIÓN A LA CACERÍA DE ELBISTAS**” y en la misma se lee lo siguiente: “...Líderes partidistas del PRD, PT, Alternativa y Convergencia, así como del magisterio democrático, cerraron filas en torno al candidato Leonel Godoy y contra la “mapachería” de Elba Esther Gordillo...”*

CUARTO.- *Ese mismo día veintinueve de Octubre del año dos mil siete en la página 21-A veintiuno “a”, del mismo diario LA VOZ DE MICHOACÁN”, se publicó la siguiente nota periodística titulada: “**LOS MAPACHES, EN LA MIRA**” en el cual se puede leer lo siguiente: “Faltan 14 días para la jornada electoral y tanto maestros de la sección XVIII, como los partidos de la izquierda que apoyan al candidato a la gubernatura, Leonel Godoy Rangel han cerrado filas para evitar que “mapaches”, enviados por la lideresa del SNTE y el Panal, Elba Esther Gordillo Morales, operen en la entidad el día de la elección a favor del candidato de la mancuerna PAN-Panal, Salvador López Orduña. A decir de Artemio Ortiz Hurtado, dirigente de la sección XVIII, ya tienen detectados algunos operadores elbistas en los municipios de Huetamo, Sahuayo y Uruapan. En rueda de prensa encabezada por los dirigentes de los cuatro partidos políticos que impulsan la candidatura de Godoy Rangel, el dirigente del PT aseguró que Elba Esther Gordillo comenzó a operar en el estado desde hace varios meses, logrando que 22 mil personas cambiaran su lugar de residencia hacia Michoacán,...Horas antes, Ortiz Hurtado afirmó que tras la jornada electoral la lideresa sindical tendrá que reconocer que “Elba Esther Gordillo mordió el polvo en Michoacán, por que “cueste lo que cueste”, el magisterio democrático evitará que los operadores hagan fraude electoral...”*

QUINTO.- *A partir del día Miércoles treinta y uno de Octubre del año dos mil siete en diversos puntos de la ciudad de Morelia, Michoacán diversas personas colocaron unos carteles en donde se denigra la figura de la profesora Elba Esther Gordillo Morales y de algunas otras personas, haciendo mención a que ellos conforman el “cártel gordillista”, donde se “invita a denunciarlos y correrlos”, dicho cartel, mismo que anexo en el apartado de pruebas, se encuentra marcado en cada uno de los cuatro extremos con un sello en el cual se puede leer: “...Por la educación al servicio del pueblo SNTE Sección XVIII DIII-6 Morelia, Michoacán...”, dicha organización autodenominada “democrática” es ampliamente reconocida por su vinculación con el partido de la Revolución Democrática, tal y como se demuestra con las declaraciones vertidas en los artículos descritos en párrafos precedentes, pues el dirigente de dicha agrupación es Artemio Ortiz Hurtado es figura notoria del Partido de la Revolución Democrática.*

SEXTO.- *A partir del día Miércoles tres de Octubre del año dos mil*

siete en diversos puntos de la ciudad de Morelia, Michoacán fue colocada propaganda negativa en contra de nuestro candidato a Gobernador, así como de la profesora Elba Esther Gordillo Morales, por lo que me permito anexar placas fotográficas, mismas que aporto en el apartado de pruebas, con la finalidad de acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se denuncian y el cual establece en la parte inferior de dicho cartel: “... **11 RAZONES PARA NO VOTAR POR EL PRI-PAN...**”, al final de dicho pronunciamiento se lee “...**ASAMBLEA POPULAR DE LOS PUEBLOS DE MICHOACÁN (APPAM)**...”; organización presidida por Artemio Ortiz Hurtado, persona que siempre ha sido vinculado con el Partido de la Revolución Democrática, así como por agresiones hacia el Partido Nueva Alianza.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Tales hechos son violatorios de los artículos 116, base IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 13 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo,
2. De igual manera violenta lo establecido en los artículos 35, fracción XIV, XV, XVII, 47 48 del Código Electoral del Estado de Michoacán, violentando con ello los principios de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral.
3. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán en el artículo 98 estipula que el organismo constitucional responsable de la función electoral y de velar por la organización de las elecciones bajo los principios rectores de Equidad y legalidad es el Instituto Electoral de Michoacán.
4. Así mismo los artículos 100, 101, 102 del Código Electoral del Estado establecen de manera específica lo mencionado en párrafos precedentes.
5. El Código Electoral del Estado en el artículo 111 estipula que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Michoacán.
6. Las fracciones I, XI, XXVII, XXXVII del artículo 113 del mismo ordenamiento establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán las de garantizar que los partidos políticos no violenten los principios de legalidad y equidad.
7. El Código Electoral del Estado de Michoacán en el artículo 35, fracciones XIV y XVII establece las obligaciones de los Partidos Políticos las cuales describo a continuación de manera puntual.

“De las Obligaciones

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

“...XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

XVII. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los

ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas.”

De dicho estudio se concluye que los partidos políticos a que he hecho alusión han realizado actos que denigran al partido que represento en la propaganda que se ha distribuido y colocado en algunos puntos de la ciudad de Morelia, Michoacán, además tienen la clara intención de violentar el proceso electoral que nos ocupa, pretendiendo de manera dolosa influir en los electores, para que voten a favor del candidato de los partidos aquí denunciados.

De igual forma, pretende confundir a los electores haciendo referencia a situaciones y circunstancias que nada tienen que ver ni con el Partido Nueva Alianza ni con nuestros candidatos, lo cual contraviene la legislación electoral vigente en el Estado de Michoacán, pues como partido tiene la obligación de que sus militantes y simpatizantes conduzcan sus actividades dentro de los causes legales, ajustando la conducta de los mismos a los principios de un estado democrático, además de abstenerse de cualquier expresión de calumnia, infamia, injuria, difamación o cualquier otra situación que denigre a los partidos y sus candidatos.

De igual forma los Partidos de la Revolución Democrática, PT, Alternativa y Convergencia, se encuentran obligados a una adecuada utilización de los recursos financieros otorgados como prerrogativas, y de no utilizar éstos en campañas como las aquí descritas.

Considerando los hechos que describo en la presente QUEJA ADMINISTRATIVA, es inconcuso entonces que los Partidos de la Revolución Democrática, PT, Alternativa y Convergencia, están ejecutando tales acciones para denigrar, así como atacar de manera directa y dolosa al Partido Nueva Alianza.

En tal virtud solicito se inicie procedimiento a fin de deslindar las responsabilidades debidas e imponer las sanciones que correspondan, pues es evidente la violación a la normatividad electoral, a los principios de equidad, transparencia, y certeza jurídica que debe prevalecer en la contienda electoral.

De igual forma con la finalidad de generar convicción para ésta autoridad electoral anexo como medios probatorios las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el original del periódico LA VOZ DE MICHOACÁN del día 29 de octubre de los presentes, en donde aparece un encabezado en la página 21-A que establece: **“VA COALICIÓN A LA CACERÍA DE ELBISTAS”**, AUTORÍA DE Viridiana López, dicha nota periodística la presento como anexo número uno, la cual solicito sea valorada en el momento procesal oportuno y se declare como prueba plena.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un original del cartel

en el que aparece entre otras fotografías la de la profesora Elba Esther Gordillo Morales, con el siguiente texto: “CARTEL GORDILLISTA”, el cual presento como anexo número dos, la cual solicito sea valorada en el momento procesal oportuno y se declare como prueba plena.

PRUEBA TÉCNICA: Consistente en una fotografía a color en donde se muestra el desplegado que propone “11 razones para no votar por el PRI-PAN”, publicado por la Asamblea popular de los Pueblos de Michoacán APPM, que preside Artemio Ortiz Hurtado, el cual presento como anexo número tres.

PRUEBA TÉCNICA: Consistente en una fotografía a color en donde se aprecia un costado de las oficinas centrales de la Secretaría de Educación en el Estado, y en la cual en una de las rejas se encuentran pegados dos carteles alusivos a un supuesto “cartel gordillista”, mismo que ya se ha descrito en párrafos precedentes, dicha fotografía la presento como anexo número cuatro.

Para robustecer lo expuesto presento diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los cuales transcribo:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.— Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—*La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del

Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—*Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos,*

condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/20204.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 237-239.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son

susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes

*Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria:
Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

Sala Superior, tesis S3 EL 034/2004.

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes
1997-2005, páginas 754-756.**

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todo lo actuado y por actuarse dentro del expediente y que favorezca a los intereses de mi representado.*

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todo lo que favorezca al partido Nueva Alianza.”*

SEGUNDO.- Por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 4 cuatro de marzo de 2008 dos mil ocho, se admitió a trámite la denuncia presentada por el Profesor Alonso Rangel Reguera, en cuanto representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los partidos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, y quienes resulten responsables; ordenándose emplazar a los denunciados a través de su representantes ante este Consejo, corriéndoles traslado en esa misma fecha con copia certificada de la denuncia y sus anexos, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación correspondiente, contestaran por escrito lo que a sus intereses conviniera y aportaran los elementos de prueba que estimaran pertinentes.

TERCERO.- Mediante escrito presentado con fecha 10 diez de marzo del dos mil ocho, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Lic. Sergio Vergara Cruz, dio contestación al emplazamiento que se le hizo, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO, *no es un hecho propio por lo que ni lo afirmo ni lo niego.*

SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, *de los hechos, no son hechos propios por lo que, ni los afirmo ni los niego, pues todos ellos redundan en tratar de probar que el Partido que represento, es el culpable de la supuesta propaganda negra en contra de su candidato al Gobierno del Estado, Salvador López Orduña.*

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

PRIMERO.- *De los hechos expuestos por el Partido Nueva Alianza se deduce que no existen elementos de responsabilidad*

que impliquen al Partido que represento, pues se limita a ofrecer fotografías de letreros supuestamente denostativos en contra de su partido, lo cual a todas luces resulta frívolo, y notoriamente intrascendente, pues no ofrece ningún otro medio de convicción que administrado con las notas periodísticas y fotografías que ofrece como medio de convicción, acredite la responsabilidad directa de mi representado.

Es decir, no existe nexo causal entre lo que se denuncia y la intervención del ente político que represento en el origen de esa propaganda negra que se menciona, por lo que, se actualizan las causales de improcedencia que prevén los artículos 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, bajo la literalidad respectiva, siguiente:

“...VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente”.

“3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

Y en la especie, en el supuesto sin conceder de la veracidad de las supuestas declaraciones que hacen algunos de los representantes de este órgano político a través de los medios de comunicación, no se vulneran ninguna disposición electoral, pues no se actualizan las hipótesis normativas que pretende hacer valer ese partido político, es decir, no se viola ninguna de las fracciones que establece el artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en todo caso, estamos en presencia del ejercicio de uno de los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todo individuo, es decir el derecho de expresión consagrado en el artículo 6° de nuestro máximo Código Político, derecho que ejercitado por los representantes de este ente político, no debe tener mayores restricciones que las que establece la misma constitución, es decir el respeto a los derechos de terceros.

Y en la especie al hacer declaraciones sobre Elba Esther Gordillo, o cualquier otra persona en nada se atañe a los intereses de ese Partido, pues no existe calumnia, diatriba o difamación en contra de la misma, mucho menos en contra de su candidato.

En consecuencia, del escrito presentado por el Partido Nueva Alianza, se arriba a la conclusión de que no existen elementos lógicos jurídicos, para determinar que este Partido Político haya emitido esos trípticos o pegado esa propaganda negra en lugares de la ciudad, en contra de su candidato.

Con lo que se demuestra la frivolidad, la malicia y la denostación de ese Partido Político en contra de mi representado, pues de la misma forma se puede afirmar que tales hechos denostativos en contra de la persona que defienden los emitió en particular, u otro partido político.

Lo anterior, es así por no ofrecer ningún me dio de prueba que ligue tales actos con el Partido de la Revolución Democrática, o con algún simpatizante o militante de este Partido.

SEGUNDO.- *En relación a que los partidos integrantes de la Coalición “Por un Michoacán Mejor” están obligados a una adecuada utilización de los recursos financieros otorgados como prerrogativas, es cierto, pues efectivamente los partidos tienen esa obligación en base al artículo 51-A fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán, pero en la especie en nada se relaciona la denuncia de hechos realizada por ese ente político, con el buen uso de los recursos de campaña por parte de esta Coalición.*

Aunado a la falta de medios de convicción que prueben que este ente político haya erogado gastos en la propaganda negra supuestamente realizada en su contra, entonces estamos en presencia de afirmaciones huecas, frívolas intrascendentes, que deben ser probadas por quien las afirma, aplicando del principio General del derecho de que “El que afirma está obligado a probar”, lo cual no acontece como se puede observar de los medios de convicción ofrecidos por la parte actora.

La cual se limita a ofrecer como medios de prueba notas periodísticas, técnicas y fotostáticas simples de propaganda, las cuales, hay que recordar que el valor probatorio que todo el Marco Legal de Derecho les confiere es nugatorio, específicamente se hace referencia, lo que previene el artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que establece,

“Artículo 18.- *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba.”*

En la especie, el Partido Nueva Alianza no señala concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las pruebas, es decir, se limitó a ofrecer fotografías, que fueron tomadas de la propaganda electoral supuestamente colocada por esta Coalición en algunos lugares de Morelia, Michoacán.

Además de lo anterior, es necesario recordar que existe criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que las pruebas técnicas por si mismas no constituyen, un medio idóneo de prueba sino

que es necesario que se adminiculen, con otros medios de convicción, para poder llegar a la veracidad de los hechos denunciados, pues las pruebas técnicas son susceptibles de ser alteradas, o modificadas, por quien las ofrece.

Lo cual es probable haya acontecido en la especie, pues no ofrece otros medios que adminiculados con las técnicas ofrecidas, hagan prueba plena de lo que pretende el Partido Actor, verbigracia que hubiese ofrecido un acta destacada por Fedatario Público, en la que hiciera constar que efectivamente esa propaganda electoral se encontraba en los lugares que afirma ese Partido o que relacionen a mi representada con su emisión.

Entonces, las pruebas ofrecidas, generan una mera presunción, que a la luz de un sano raciocinio y a las reglas de la máxima experiencia no acreditan la responsabilidad que se pretende imputar al ente político que represento.

Y es que de que de considerarse que el Partido de la Revolución Democrática es responsable de los actos infractores de la legislación electoral que se le imputan, estaríamos en presencia de una situación grave en la que existiría la posibilidad de imponer una sanción a cualquier Partido Político, como consecuencia de un simple escrito como es el caso, que solo basa sus pretensiones en pruebas que no generan la veracidad de los hechos denunciados.

A mayor abundamiento, es pertinente hacer valer, que los hechos denunciados son de difícil reparación pues fueron denunciados desde el 07 de noviembre de 2007, por lo que no son hechos que se puedan reparar dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron según el Partido denunciante, es decir, no se está ante la posibilidad de reparar tal violación y restituir al Partido Político inconforme, en el pleno goce de sus derechos presuntamente violados.

Pues en la actualidad no existe tal propaganda colocada en los lugares que se denuncian, por lo que, es pertinente hacer valer la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del expediente marcado con la clave TEEM-RAP-011/2007, donde en lo conducente se considera que ante la presencia de actos de imposible reparación se actualizan las causales de improcedencia que previenen el artículo 26 fracción II en relación con el numeral 10 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS:

Las mismas quedan desvirtuadas por su propia naturaleza, pues consisten en notas periodísticas, y propaganda que en nada se relacionan con el Partido que represento, y que se niega categóricamente la responsabilidad de las mismas, aunado a que no se ofrece medio de prueba alguno que implique la responsabilidad de este ente político; por lo que todos los medios de convicción deberán desestimarse por no probar lo que pretende el Partido Actor.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente medio impugnativo, en todo lo que beneficie a la parte que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios hecho valer en el presente curso.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses que represento.

CUARTO.- Mediante proveídos de 10 diez y 11 once de marzo del año próximo anterior, dictados por el Secretario General de este Órgano Electoral, se tuvo a los partidos del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, por no compareciendo a contestar la queja interpuesta en su contra.

QUINTO.- Con fecha once de marzo del dos mil ocho, el Secretario General de este Órgano Electoral, dictó auto mediante el cual ordenó la realización de una inspección ocular con la finalidad de verificar la existencia de los carteles denunciados; misma que fue realizada con fecha doce del mismo mes y año.

SEXTO.- El Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante proveído de fecha 12 doce de marzo del año 2008 dos mil ocho, ordenó el cierre de la instrucción en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA. Este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer el presente controvertido por así disponerlo los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y sus correlativos 101 y 113 fracciones I, XI, XXVII y XXXIX del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Es importante mencionar como cuestión previa al estudio de la litis que, desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa; por lo que no existe impedimento alguno para realizar el análisis de fondo de la queja planteada.

TERCERO.- LITIS. Procede en este apartado establecer la litis del presente asunto la que integra con la queja presentada por la inconforme, así como las pruebas ofrecidas por su parte y la contestación al emplazamiento por la presunta responsable, así como los medios cognoscitivos que presentó la misma, para posteriormente hacer el análisis y valoración de los elementos presentados por la inconforme y por la propia responsable para emitir el veredicto que conforme a derecho proceda.

Medularmente la parte inconforme se duele en su escrito de queja de lo siguiente:

1. Los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata y algunos de sus integrantes como es el caso de Artemio Ortiz, realizaron declaraciones públicas y notorias, así como publicaciones en las que en todo momento relacionan a la Profesora Elba Esther Gordillo Morales, Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y su otrora candidato a Gobernador Salvador López Orduña, amenazando con realizar acciones y persecuciones en contra del partido que representa.
2. Que a partir del miércoles 31 treinta y uno de octubre del año dos mil siete, aparecieron en diversos puntos de la ciudad carteles donde se denigra la imagen de su partido y de su candidato al Gobernador Salvador López Orduña, lo cual contraviene la legislación electoral, situación que a su parecer se encuentra ligada con las declaraciones que han venido realizando los partidos políticos señalados como responsables,

El inconforme presentó como pruebas las siguientes: Documental Privada consistente en periódico “La Voz de Michoacán” de fecha 29 de octubre de 2007 dos mil siete, documental privada consistente en cartel denominado “CÁRTEL GORDILLISTA”, prueba técnica, consistente en una imagen a color del desplegado “11 razones para no votar por el PRI-PAN”; prueba técnica consistente en imagen impresa donde se aprecia unos de los carteles denunciados.

Por su parte el representante del Partido de la Revolución Democrática, al momento de dar contestación a la queja planteada en contra de su representada medularmente adujo que: no existen elementos lógico jurídicos con los cuales se pueda acreditar la responsabilidad de su representada, pues el quejoso se limitó a ofrecer fotografías sin señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que

reproduzcan las pruebas, y en general que no existe prueba alguna con la que se puedan probar los hechos. Ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Como ha quedado establecido, el Partido Nueva Alianza consideró que los partidos denunciados violaron lo establecido en las fracciones XIV y XVII, del artículo 35 del Código Electoral del Estado, que en lo que aquí interesa, establece lo siguiente:

“Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

...

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

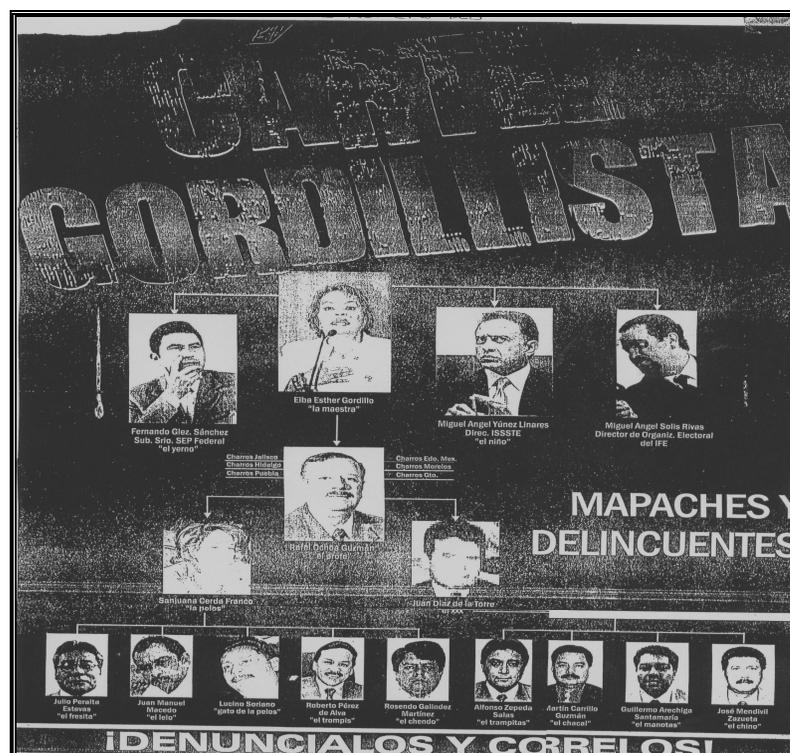
...

XVII. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas;

...”

Las pruebas presentadas por el quejoso para acreditar la existencia de las irregularidades, son las siguientes:

1. Documental privada, consistente en un cartel, el cuál, afirmó el actor, es uno de los que se colocaron en diversos sitios de Morelia, Michoacán, mismo que se reproduce a continuación:



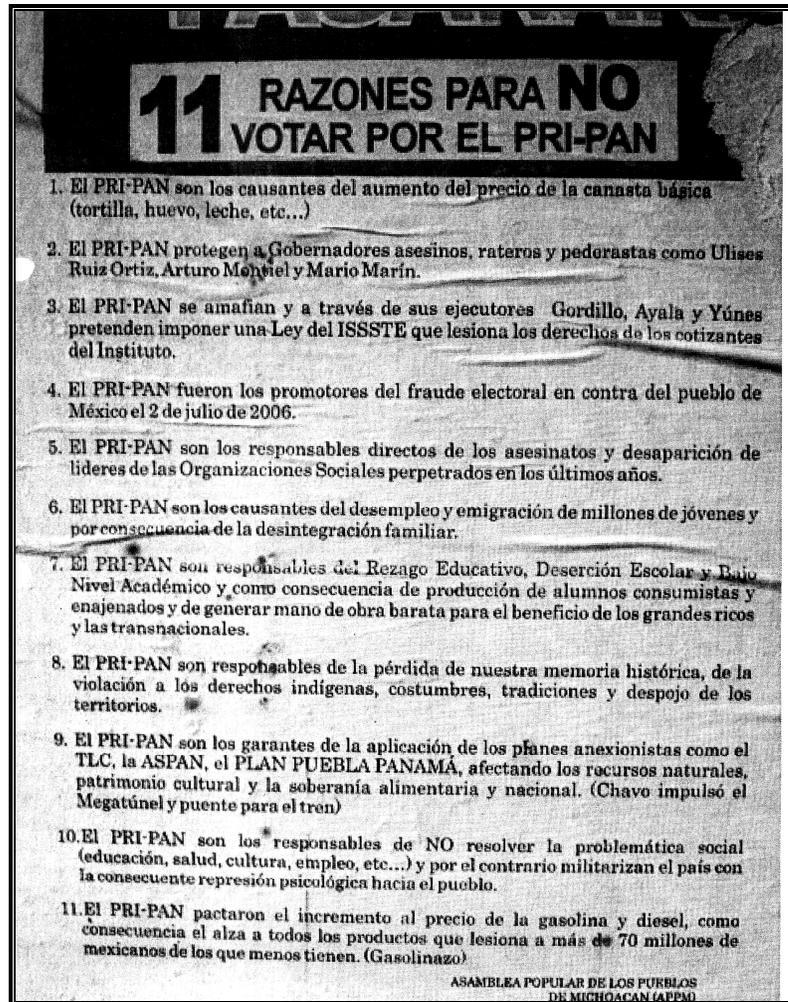
Documental privada que de conformidad a lo que establece el artículo 17, en relación con el 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, es únicamente fuente de indicios, consistentes en la existencia de dicho cartel, y el cual el quejoso calificó como denigrante para la imagen de su partido y de su entonces candidato a Gobernador Salvador López Orduña, toda vez que, en el mismo se aprecia, una sobre un fondo negro, y con letras rojas la siguiente frase: "CÁRTEL GORDILLISTA", con letras blancas "MAPACHES Y DELINUENTES. ¡DENUNCIALOS Y CORRELOS!"; de igual forma se aprecia una especie de organigrama de 16 fotos de diversas personas con nombre, apellido y apodos.

2. Dos imágenes fotográficas las que a continuación se reproducen:

IMAGEN 1



IMÁGEN 2



Las pruebas técnicas consistentes en dos imágenes fotográficas, merecen valor probatorio de indicios, de conformidad a lo establecido por el artículo 18, en relación con el artículo 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en ellas se aprecian imágenes que según el actor corresponde a propaganda política que supuestamente fue fijada y repartida en la ciudad de Morelia, Michoacán.

De las pruebas analizadas en párrafos precedentes, mismas que constituyen una documental privada, consistente en un cartel y prueba técnica que corresponde en dos imágenes fotográficas, se desprenden tan solo indicios que aún analizadas en su conjunto no generan convicción en este órgano resolutor, para tener por acreditada la existencia de los carteles considerados por el actor como difamatorios, así como que fueron colocados en diversos sitios de la ciudad de Morelia, Michoacán, así como tampoco que se haya publicado el cartel correspondiente a la imagen 2.

Lo anterior es así, porque como ha sido criterio reiterado de este órgano que resuelve, los carteles que son presentados en original, si bien pueden probar su propia existencia, sin embargo no ocurre lo mismo con la aseveración de que hayan sido distribuidos, y las pruebas que se presentaron para tratar de acreditarlo, de

acuerdo a la Ley de Justicia Electoral en relación con la Jurisprudencia firme emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro “PRUEBAS TÉCNICAS PERTENECEN AL GENERO DE DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICAS, localizable en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256, no son suficientes para ello, puesto que por los avances de la tecnología son susceptibles de alteración, de tal modo que para que hagan prueba plena deben acompañarse de otros elementos que generen convicción, lo que no ocurrió en la especie.

De acuerdo con lo anterior, las pruebas presentadas para acreditar la existencia y distribución de propaganda negativa en contra del entonces candidato a Gobernador, entre otros, del Partido Nueva Alianza, y de la ciudadana Elba Esther Gordillo, no son suficientes para ello, y al no existir elemento adicional en el expediente, pues el quejoso no lo aportó y por otro lado obra en el mismo certificación del resultado de la inspección realizada por la Secretaría General de este Instituto, de donde se desprende que ésta no pudo ser localizada, es de concluirse que la conducta irregular denunciada no fue acreditada.

El Partido Nueva Alianza presentó también como pruebas, en este caso para acreditar la responsabilidad de los partidos políticos denunciados los medios de prueba que a continuación se señalan.

Publicaciones periodísticas que consisten en lo siguiente:

Nota del Periódico “La Voz de Michoacán” de fecha 29 de octubre de 2007 dos mil siete, en el que en su primera plana apareció la nota siguiente: “Va Coalición a la cacería de “Elbistas””. El contenido de la nota es el siguiente:

“Líderes partidistas del PRD, PT, Alternativa y Convergencia, así como del magisterio democrático, cerraron filas en torno al candidato Leonel Godoy y contra la “mapachería” de Elba Esther Gordillo. Armando Hurtado del PRD, contabilizó a esta fecha 12 mil representantes de casillas, más los que se acumulen de los tres partidos aliados, dijo”.



LA NOTA REMITE A LA PÁGINA 21 A, la que contienen la siguiente redacción de la autoría de la periodista Viridiana López:

"COMICIOS. CIERRAN FILAS IZQUIERDA Y DEMOCRÁTICOS. Los 'mapaches' en la mira.

YA HAY DETECTADOS EN TRES MUNICIPIOS VARIOS OPERADORES ELBISTAS; ESTARÁN VIGILADOS: ARTEMIO. Faltan 14 días para la jornada electoral y tanto maestros de la Sección XVIII, como los partidos de izquierda que apoyan al candidato a la gubernatura, Leonel Godoy Rangel, han cerrado filas para evitar que "mapaches", enviados por la lideresa del SNTE y el Panal, Elba Esther Gordillo Morales, operen en la entidad del día de la elección a favor del candidato de la mancuerna PAN-Panal, Salvador López Orduña.

A decir de Artemio Ortiz Hurtado, dirigente de la Sección XVIII, ya tienen detectados a algunos operadores elvistas en los municipios de Huetamo, Sahuayo y Uruapan, "no aceptaremos que venga gente a provocar aquí a Michoacán", y para evitar que se realicen acciones ilegales, más de dos mil maestros se agruparon para participar como representantes y encuestadores el 11 de noviembre.

Por su parte, el PRD informó, en voz de su dirigente Armando Hurtado, que cuenta con 12 mil representantes de casilla, más otros provenientes del PT, Convergencia y Alternativa, "somos un ejército", precisó Reginaldo Sandoval Flores, líder estatal del PT.

Los partidos de izquierda aseguraron que con esta cantidad de personas se han cubierto al 100 por ciento el número de casillas que instalará el Instituto Electoral de Michoacán (IEM), por lo que habrá casos en los que hasta ocho representantes de la izquierda estarán vigilando todas las casillas el día de la elección.

En rueda de prensa encabezada por los dirigentes de los cuatro partidos que impulsan la candidatura de Godoy Rangel, el dirigente del PT aseguró que Elba Esther Gordillo comenzó a operar en el estado desde hace varios meses, logrando que 22 mil personas cambiaran su lugar de residencia hacia Michoacán, “es histórico y es verdaderamente sorprendente”.

Horas antes, Ortiz Hurtado afirmó que tras la jornada electoral la lideresa sindical tendrá que reconocer que “Elba Esther Gordillo mordió el polvo en Michoacán”, porque “cueste lo que cueste”, el magisterio democrático evitará que los operadores hagan fraude electoral, “Michoacán no es Oaxaca y Baja California, aquí la respuesta será contundente”.

Lo anterior en respuesta a las declaraciones vertidas por el dirigente nacional del Partido Nueva Alianza (panal), Jorge Kahwagi, durante su visita al estado este fin de semana para apoyar a López Orduña.

Bajo este panorama, el magisterio michoacano iniciará este lunes con la Semana por el Rescate Democrático y el Destierro de Mapaches.”

EN LA MISMA PÁGINA 21 A, aparecen las siguientes declaraciones;

*“Aquí hay capacidad plena para contrarrestar esta estrategia a la que le apuesta el PAN-Panal y Elbistas gordillistas”
Armando Hurtado, LÍDER PRD.*

*“Nos pusimos la tarea de que en Michoacán no gane la alianza PAN-Panal-Elba Esther Gordillo”.
Artemio Ortiz, LÍDER SECC XVIII.*

LA VOZ DE MICHOACÁN | DECISION 2007 | Lunes, 29 de octubre de 2007 21A

Los autores de la guerra sucia lamentablemente son el PAN y el PRI, pues suscriben ellos los spots publicitarios. **Fidel Calderón**, SRO. GRAL. PRD

Aquí hay capacidad plena para contrarrestar esta estrategia a la que le apuesta el PAN-Panal y elibistas gordillistas. **Armando Hurtado**, LIDER PRD

La guerra sucia es un tema de desesperación y de angustia porque no pueden remontar ni Chavo ni Reyna. **Reginaldo Sandoval**, PT ESTATAL

Nos pusimos la tarea de que en todo Michoacán no gane la alianza PAN-Panal-Elba Esther Gordillo. **Artemio Ortiz**, LIDER SECCXVII

COMICIOS | CIERRAN FILAS IZQUIERDA Y DEMOCRÁTICOS

Los 'mapaches', en la mira

LA CIFRA DE LOS ALIADOS
Partidos de izquierda dieron cifras de lo que, dicen, será su operación, así como del desplazamiento de "mapaches".

2 mil MAESTROS como representantes de casilla	12 mil PERSONAS serán representantes de casilla	2 PERSONAS por partido en cada casilla	22 mil CAMBIOS de casa a Michoacán de elibistas	40 mil 'MAPACHES' electorales del PAN en el estado
--	--	---	--	---

Rechazán guerra sucia
A escasas dos semanas para que los ciudadanos elijan al próximo gobernador de Michoacán, los dirigentes estatales de los partidos de izquierda reconocieron el trabajo que el IEM lleva a cabo en contra de la guerra sucia al suspender los spots e investigar la propaganda política que vierten los partidos políticos a través de los medios de comunicación para descalificar a sus oponentes.

Remido con la prensa local, Armando Hurtado llamó al partido tricolor y al PAN a continuar presentando propuestas y no descalificaciones.

En tanto, Fidel Calderón, secretario del PRD, dijo a conocer que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) concluyó la investigación en torno a la denuncia que hicieron el PRD y el PAN contra el panista Miguel Cazarón por difundir propaganda en contra de Leonel Godoy a través de la Internet. "nos sentimos satisfechos con el trabajo que ha desarrollado la Fiscalía Especial y estaremos atentos a lo que dicte el juez competente" a quien le sea remitida la averiguación.

Asimismo, calificó a "Chavo" López de mentiroso, argumentando que no es verdad que en el equipo de Godoy Rangel haya gente fuera de la legalidad, "más bien es él, que todos sabemos y conocemos porque fue público que él, que tiene aberradas averiguaciones previas por fraude", es otra persona que no está en las filas del PRD.

Por lo pronto, los godoyistas confían que el proceso del 11 de noviembre se lleve en paz y tranquilidad, evitando la violencia, "le apostamos al resultado electoral libre, sin coacción, que la gente determine quién gana", acotó Hurtado Arevalo.

Los maestros reiteraron que se mantendrán alertas para que no se cometa un fraude electoral en Michoacán y los comicios sean transparentes.

Y A HAY DETECTADOS EN TRES MUNICIPIOS VARIOS OPERADORES ELIBISTAS; ESTARÁN VIGILADOS; ARTEMIO

VIDRIANA LÓPEZ, LÍDER DE MICHOACÁN

Faltan 14 días para la jornada electoral y tanto maestros de la Sección XVIII, como los partidos de izquierda que apoyan al candidato a la gubernatura, Leonel Godoy Rangel, han cerrado filas para evitar que "mapaches", enviados por la lidereza del SNT y el Panal, Elba Esther Gordillo Morales, operen en la entidad el día de la elección en favor del candidato de la mancuerna PAN-Panal, Salvador López Orduña.

A decir de Artemio Ortiz Hurtado, dirigente de la Sección XVIII, ya tienen detectados a algunos operadores elibistas en los municipios de Huatamo, Sahuayo y Uruapan, "no aceptaremos que venga gente a provocar aquí a Michoacán", y para evitar que se realicen acciones ilegales, más de dos mil maestros se agruparon para participar como representantes y encuestadores el 11 de noviembre.

Por su parte, el PRD informó, en voz de su dirigente estatal, Armando Hurtado, que cuenta con 12 mil representantes de casilla, más otros provenientes del PT, Convergencia y Alternativa. "somos un ejército", precisó Reginaldo Sandoval Flores, líder estatal del PT.

Los partidos de izquierda aseguran que con esta cantidad de personas han cubierto al 100 por ciento el número de casillas que instalará el Instituto Electoral de Michoacán (IEM), por lo que habrá casos en los que hasta ocho representantes de la izquierda estarán vigilando todas las casillas el día de la elección.

En rueda de prensa encabezada por los dirigentes de los

cuatro partidos que impulsan la candidatura de Godoy Rangel, el dirigente del PT aseguró que Elba Esther Gordillo comenzó a operar en el estado desde hace varios meses, logrando que 22 mil personas cambiaran su lugar de residencia hacia Michoacán, "es histórico y es verdaderamente sorprendente".

Horas antes, Ortiz Hurtado afirmó que tras la jornada electoral la lidereza sindical tendrá que reconocer que "Elba Esther Gordillo movió el polvo en Michoacán", porque "cueste lo que cueste", el magisterio democrático evitará que los operadores hagan fraude electoral. "Michoacán no es Chavica y Baja California, aquí la respuesta será contundente".

Lo anterior en respuesta a las declaraciones vertidas por el dirigente nacional del Partido Nueva Alianza (Panal), Jorge Kahwag, durante su visita al estado este fin de semana para apoyar a López Orduña.

Bajo este panorama, el magisterio michoacano iniciará este lunes con la Semana por el Rescate Democrático y el Destierro de Mapaches.

PARTIDOS DE IZQUIERDA SE ALISAN PARA DETENER LA 'MAPACHERIA' ELECTORAL QUE, DICEN, INSTRUMENTAN ELIBISTAS



Independientemente de que como se dijo, la propaganda negativa en contra entre otros del ex candidato al Gobierno del Estado del Partido Nueva Alianza no haya sido probada, debe decirse que aún sin conceder en que ello hubiese sido así, con los elementos que se presentaron, la responsabilidad de los partidos políticos denunciados tampoco podría evidenciarse, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, aplicada de manera supletoria, en relación con la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", las notas periodísticas solo alcanzan valor demostrativo de indicios sobre los hechos a que se refieren; pues no es posible dar completo valor a lo que en ellas se escribe, pues no siempre reflejan los hechos o declaraciones tal como ocurrieron, pues hay susceptibilidad a la interpretación por parte de los reporteros que las escriben; más aún cuando en el caso como el que nos ocupa, se trata de la publicación de un solo medio de información y no de varios que pudieran compararse para evidenciar un valor indiciario con mayor fuerza que el que se refleja así.

En efecto, ha sido criterio sostenido que en materia electoral las notas impresas en diarios de circulación pública, prueban, en el caso de que no se controvertan o desvirtúen, que la noticia, evento o entrevista fue difundida por un periódico o

publicación, más no que los hechos que en los mismos se describen o narran, hubiesen acontecido en los términos que se describen.

Enseguida se transcribe la tesis jurisprudencial citada con antelación, que orienta los argumentos vertidos:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

Bajo este contexto, la sola publicación o difusión de una información a través de medios de comunicación no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos consignados, pues el origen de su contenido puede obedecer a diversas fuentes, cuya finalidad no siempre es constatable, aunado a que, en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea, por omisiones o defectos en la labor periodística o a la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en la recolección, preparación y redacción.

Es ese el sentido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en forma reiterada ha sostenido en relación con la información contenida en medios de comunicación masivos; es decir, únicamente pueden demostrar que, determinada nota fue publicada, más no que lo publicado sea verídico, al ser lo plasmado de exclusiva responsabilidad de los periodistas por quienes fueron redactadas y del periódico en general, que bien pueden ser conceptos interpretados de manera subjetiva por quien escribe, sin que necesariamente se exprese la realidad objetiva y concreta de lo que se dice, razón por la que cuando no existen otros medios de convicción con los que puedan relacionarse, no puede aceptarse valor pleno, pues deben existir elementos que permitan, sin lugar a dudas, llegar a la verdad de lo que se afirma.

De acuerdo con todo lo anterior, las pruebas aportadas no resultaron suficientes para acreditar la violación denunciada, y mucho menos para demostrar la responsabilidad de los partidos políticos señalados por el inconforme, mismos que además se encuentran amparados por el principio general de derecho de presunción de inocencia, que impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, derecho fundamental consagrado en sede Constitucional, que garantiza, además, otros derechos fundamentales que podrían resultar vulnerados por procedimientos irregulares. En este mismo sentido es orientadora la tesis relevante que a continuación se transcribe:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del

derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el *onus probandi*, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793.

Por los razonamientos expuestos, se declara infundado el presente procedimiento administrativo; por lo que corresponde declarar improcedente la queja planteada.

Finalmente, tocante al análisis y estudio de las excepciones y defensas planteadas por el representante del Partido de la Revolución Democrática, a criterio de este órgano electoral tal hecho se considera estéril en virtud de que en nada variaría el sentido de la resolución, además de que parte de las argumentaciones alegadas coinciden con las utilizadas para desestimar las pretensiones de la inconforme y declarar improcedente el presente procedimiento

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 1, 2, 35 fracciones XIV, XV y XVI; 279, 280, 280-Bis, 281 y 282 del Código Electoral del Estado; así como de los numerales 1, 15, 17, 18, 21 y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la queja presentada el siete de noviembre de dos mil siete, por el C. Alonso Rangel Reguera, en cuanto representante del Partido Nueva Alianza, en contra de las partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, por violaciones a la normatividad electoral del Estado, en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. -----

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**